



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 268.

REF. : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DTES : LISETH MARINA GOMEZ CORENA.
DDO : JONATAN JAVIER LOPEZ CASTRO
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00138-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, se evidencia que la apoderada no aportó la dirección física de la demandante tal como lo exige la norma.

En segundo lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 8 ibídem señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Inicialmente, la parte demandante allegó la respectiva constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por éste, jonatanjavierlopezcastro@gmail.com, de acuerdo con las pruebas allegadas, pero en esa constancia no se observa la fecha en la cual se acreditó ese requisito.

En la fecha, remitió al correo institucional nuevamente copia de la demanda y anexos, con copia al demandado a fin de acreditar este requisito.

En relación a la dirección electrónica del demandado se tiene que la parte demandante aportó pantallazo de una conversación sostenida entre ambos, en donde aquel suministró como correo electrónico para notificaciones jonatanjavierlopezcastro@gmail.com, de ahí entonces, cumplido se encuentra este requisito.

Se requiere igualmente a la parte demandante, a fin de que aclare si solicitará prueba testimonial en este proceso, en tanto se hizo alusión a este aspecto sin relacionar un solo testigo. En caso de contar con testigos, deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

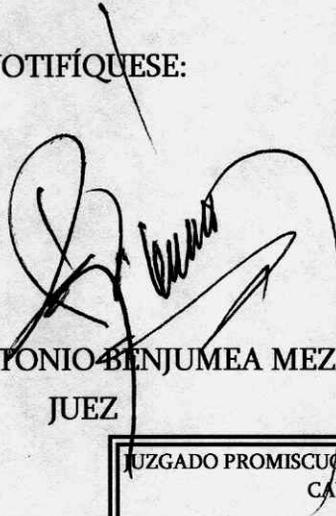
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora LISETH MARINA GOMEZ CORENA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. VERONICA GOMEZ CORENA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 131.383 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 078 fijado hoy 01/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario